

Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJA ELECTORAL

EXPEDIENTE: QE/TAMS/48/2019

ACTORES: JESÚS CONSTANTINO
SOLÍS AGÚNDEZ Y ABEL GARCÍA
SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA



01 MAR. 2019

PRD

SECRETARÍA TÉCNICA

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QE/TAMS/48/2019** integrado con motivo de la queja electoral promovida por **JESÚS CONSTANTINO SOLÍS AGUNDEZ** y **ABEL GARCÍA SÁNCHEZ**, quienes se ostentan como Consejeros Estatales y Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, en contra del "ACUERDO PRD/DNE50/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019"; y

*HORA 19:20
RECIBI EN
49 FOLIOS
RESOLUCION EN
LOS SIMPES
Eduardo Gutierrez*

RESULTANDO

1. Que el día seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el instrumento denominado "ACUERDO INE/CG1176/2018, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios

de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 de las entidades federativas en donde celebrarán comicios para elegir un total de 142 cargos, entre las cuales se encuentra Tamaulipas”.

2. Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria No. 38, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el “Acuerdo No. IETAM/CG-68/2018 mediante el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019”.

3. Conforme a lo establecido en el Acuerdo detallado en el numeral anterior, el día dos de septiembre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

4. Que en fecha once de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión Extraordinaria del Décimo Segundo Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, se aprobaron los siguientes documentos:

- EI “RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SOBRE LA PLATAFORMA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2021, EN DONDE SE ELEGIRÁN A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE CONFORMARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.
- EI “RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SERÁN POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.

5. Los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificación el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución

Democrática, sesión en la que se abrogó el Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil quince y se aprobó un nuevo Estatuto.

Cabe señalar que los artículos Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del citado Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario disponen:

“ ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *Se abroga el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como todos y cada uno de los Reglamentos que a la fecha se encuentran vigentes.*

SEGUNDO. - *El presente Estatuto entra en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

” ...

6. Que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la entonces denominada Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el instrumento denominado “ACUERDO ACU-CECEN-442/NOV/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXIV DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN EL CITADO ESTADO; QUIENES PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Que del citado instrumento convocante se desprende en lo que interesa:

“ ...

BASES:

PRIMERA. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIR

A) *Veintidós fórmulas integradas por propietario y suplente de candidatos a Diputadas y Diputados Locales según el principio de*

mayoría relativa, para integrar la LXIV Legislatura del H. Congreso Local del Estado de Tamaulipas.

B) Catorce fórmulas integradas por propietario y suplente de candidatos a Diputadas y Diputados Locales según el principio de Representación Proporcional, para integrar la LXIV Legislatura del H. Congreso Local del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN Y SEDE

1.- La elección de las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa por el método de *Votación universal libre, directa y secreta a la ciudadanía*, se llevarán a cabo, en su caso, el día 10 de febrero del año 2019.

2.- La elección de las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el método de Consejo Estatal Electivo se llevarán a cabo a más tardar el día 16 de febrero del año 2019, de conformidad a la Convocatoria que para tal efecto en ejercicio de la facultad establecida por el Estatuto, emita el Órgano de Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

...

CUARTA. DE LA FECHA DE REGISTRO Y SUBSANACIONES

1.- Las y los aspirantes a precandidatos a los cargos de Diputadas y Diputados Locales según el principio de mayoría relativa y/o de representación proporcional, para integrar la LXIV Legislatura del H. Congreso Local del Estado de Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas, se registrarán por fórmulas de propietario y suplente.

El registro se realizará únicamente ante el Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en la Calle de Durango 338, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, dentro del horario comprendido de las 11:00 a las 18:00 horas, salvo el último día de registro que será de las 11:00 horas y hasta las 24:00 horas, aplicando los mismos horarios para el periodo de subsanación.

...

2.- El registro de aspirantes se realizará en las siguientes fechas:

Para las y los aspirantes a candidatos a los cargos de Diputadas y Diputados Locales según el principio de mayoría relativa y/o de representación proporcional, para integrar la LXIV Legislatura del H. Congreso Local del Estado de Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas del día 7 al 11 de enero de 2019, con un periodo de subsanación del 12 al 13 de enero de 2019.

...

7. Que en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho el entonces de nominado Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el "ACUERDO ACU-CEN-VXII/2018, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL "ACUERDO ACU-CECEN-442/NOV/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXIV DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN EL CITADO ESTADO; QUIENES PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA". CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 102 INCISO Y), 148, 149, 154 DEL ESTATUTO VIGENTE; 5 NUMERAL 1, 53 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS, AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

8. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1503/2018, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo punto resolutivo primero, se determinó lo siguiente:

" ...

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de la porción normativa señalada en el considerando 28 apartado II, respecto a uno de los requisitos para ser considerado afiliado al partido. La entrada en vigor de la Dirección Nacional Extraordinaria y el nombramiento de las Direcciones Estatales Extraordinarias, con la excepción respecto de su nombramiento en las entidades federativas que se encuentran inmersas en Proceso Electoral local, entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos 29, 30 y 31^{BI} de la presente Resolución.

" ...

9. El Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue publicado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.
10. En fecha seis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el "ACUERDO PRD/DNE/09/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE ELIGE NOMBRA Y DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL".
11. Que el día siete de enero de dos mil diecinueve, el órgano Técnico Electoral emitió el "ACUERDO ACU/OTE/ENE/003/2019 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN EL LIBRO Y FORMATOS DE REGISTRO DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".
12. Que el día catorce de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente instrumento: "ACUERDO PRD/DNE25/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL EQUIPO TÉCNICO PROFESIONAL, CALIFICADO, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 140, TRANSITORIO SEGUNDO, TERCERO, NUMERAL 1 Y 4 DEL ESTATUTO".
13. Que el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el órgano Técnico Electoral emitió el "ACUERDO ACU/OTE/ENE/006/2019 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".
14. Que el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el órgano Técnico Electoral emitió el "ACUERDO ACU/OTE/ENE/007/2019 DEL ÓRGANO

TÉCNICO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.

15. Que el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente instrumento: “ACUERDO PRD/DNE49/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LOS OTORGAMIENTOS DE REGISTRO; RESOLVER SOBRE LAS SUSTITUCIONES Y RENUNCIAS DE PRECANDIDATOS Y APROBAR LAS DELEGACIONES ELECTORALES DE LOS COMICIOS INTERNOS”.

16. Que el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente instrumento: “ACUERDO PRD/DNE50/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL INSTRUMENTO CONVOCANTE EN SU “BASE SEGUNDA”, NUMERAL 2, EN ACATAMIENTO CON LO RESUELTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG1503/2018, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EN LO PARTICULAR EL CONSIDERANDO 31 DEL MISMO INSTRUMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO NUMERAL 1, ARTÍCULO 39 NUMERAL XXII DEL ESTATUTO VIGENTE Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 273 INCISO C) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REFORMADO EN EL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS DÍAS 17, 18, 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015”.

17. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, se celebró la Sesión de Consejo Estatal con carácter Electivo del Estado de Tamaulipas para la

elección de las candidaturas a Diputados Locales por ambos principios para el proceso electoral ordinario 2018-2019.

18. Que siendo las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintidós de febrero del año en curso, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio a una foja identificado con la clave: SM-SGA-OA-158/2019 signado por HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA, Actuaría de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, mediante el cual, mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional partidista el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve constante de dos fojas con texto en ambos lados de las mismas, dictado por los Magistrados de dicha Sala en el expediente **SM-JDC-24/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por su propio derecho por **JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGUNDEZ** y **ABEL GARCÍA SÁNCHEZ**, quienes se ostentan como Consejeros Estatales y Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, en contra del "ACUERDO PRD/DNE50/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019"; escrito con firma autógrafa de JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGUNDEZ, no así de ABEL GARCÍA SÁNCHEZ, quien no plasmó su firma en el escrito, mismo que consta de diecinueve fojas con texto por ambos lados al que se anexan siete fojas en copia simple.

Asimismo se anexa informe circunstanciado signado por cinco de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, en escrito de remisión a dos fojas, informe a nueve fojas con firmas autógrafas; una foja de cédula de notificación por estrados, una foja de razón de retiro de cédula; trece fojas en original de oficio de remisión, informe circunstanciado, cédula y retiro; más ciento noventa y tres fojas en copia certificada de diversos documentos.

Con dichas constancias se integró expediente y fue registrado con la clave **QE/TAMS/48/2019** en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

19. Que en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha veinte de febrero dictado por los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mencionado en el apartado anterior, se determinó en lo conducente:

“ ...

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede reencauzar la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones en un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo.

Una vez que el citado órgano partidista emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

” ...

Por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

II. Jurisdicción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria aprobado conforme a la reforma estatutaria; 128, 129 fracción I, 130 incisos d) y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas aprobado por el 7° Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional de este Instituto Político, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver la presente queja electoral.

Cabe señalar que los artículos Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho disponen:

“ ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *Se abroga el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como todos y cada uno de los Reglamentos que a la fecha se encuentran vigentes.*

SEGUNDO. - *El presente Estatuto entra en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

” ...

Por otro lado, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general el instrumento identificado con la clave INE/CG1503/2018 relativo a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, de cuyos puntos resolutivos se desprende:

“ ...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de la porción normativa señalada en el considerando 28 apartado II, respecto a uno de los requisitos para ser considerado afiliado al partido. La entrada en vigor de la Dirección Nacional Extraordinaria y el nombramiento de las Direcciones Estatales Extraordinarias, con la excepción respecto*

de su nombramiento en las entidades federativas que se encuentran inmersas en Proceso Electoral local, entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos 29, 30 y 31 de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se abroga el Estatuto del PRD vigente, aprobado por el INE.

TERCERO. Se requiere al PRD para que, en un plazo de treinta días naturales, apruebe por el órgano competente para tal fin los Reglamentos derivados de la reforma a su Estatuto, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la LGPP. Tomando en consideración lo señalado en el considerando 28, apartado IV, último párrafo, en relación con la extinción de la potestad sancionadora.

CUARTO. Se tienen por analizados los motivos de inconformidad expresados en los escritos signados por Daniel Medina García; Alfredo Juan Crisóstomo Briones Clave; Cuitláhuac Ortega Maldonado y otros; Alfonso Trejo Campos; Omar Ortega Álvarez y otros; Brisa Jovanna Gallegos Angulo y otros; y Jorge Alberto Lamas Valverde, en contra de las modificaciones realizadas al Estatuto del PRD, en los términos expresados en el considerando 4 de la presente Resolución.

QUINTO. Se requiere a la DEPPP que una vez que sea publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación realice la inscripción correspondiente de la Dirección Nacional Extraordinaria.

SEXTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Representante del PRD ante este Consejo, para que, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el instituto político rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

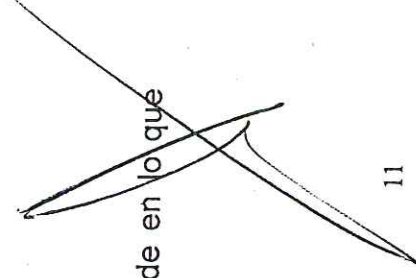
SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a Daniel Medina García; Alfredo Juan Crisóstomo Briones Clave; Cuitláhuac Ortega Maldonado y otros; Alfonso Trejo Campos; Omar Ortega Álvarez y otros; Brisa Jovanna Gallegos Angulo y otros; y Jorge Alberto Lamas Valverde, en los domicilios señalados en los juicios ciudadanos respectivos.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

..

Dicho acto fue publicado en fecha veintiocho de diciembre de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación; por ende, sus efectos jurídicos comenzaron a surtir al día siguiente de su publicación, esto es, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la citada resolución del Instituto Nacional Electoral se desprende en lo que interesa, el considerando 31 en los términos siguientes:



“ ...

31. Los ciudadanos mencionados señalan que lo establecido en los artículos TERCERO y QUINTO del nuevo Estatuto aprobado, a la luz del Proceso Electoral Local que se vive en la entidad de Tamaulipas, genera incertidumbre y falta de certeza en las etapas electorales que han acaecido y las que están por seguir, pues ya se ha registrado la Plataforma Electoral y el Método de Elección de los candidatos locales, esto en consideración que al nombrarse una Dirección Provisional Estatal cuyo actuar está supeditado a las nuevas reglas estatutarias, retrotrae un su perjuicio los derechos electorales ya adquiridos.

Del análisis de los documentos que obran en el expediente se concluye que el Congreso Nacional omitió prever los casos de excepción de las dirigencias que se encuentran inmersas ya en los Procesos Electorales Locales.

Por lo que este Consejo General determina delimitar los efectos jurídicos establecidos en el artículo Transitorio QUINTO que establece:

“**QUINTO.** - La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por **única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales** en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario.

Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.

Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Estatal”.

Por lo que, bajo el principio de certeza y **progresividad** del derecho al voto activo y pasivo de la militancia, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos; tal como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional en su tesis 2a. CXXVII/2015, que a rubro y letra señala:

“**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva

de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

(Énfasis añadido)

Sobre este esquema, lo concerniente es otorgar una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, a saber: Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como a la vigencia de las normas estatutaria y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales.

Esto es así, ya que esta autoridad electoral pondera que, con la postergación del inicio del proceso de renovación de la dirigencia de PRD en dichas entidades, acorde con las reglas del Estatuto vigentes en el momento que se lleven a cabo los comicios internos, dicho partido político no deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignada en el artículo 25, párrafo 1, inciso f) de la LGPP. De ahí que la prórroga en la renovación de las dirigencias en realidad no pone en riesgo ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria del partido político, en sus diversos niveles organizativos.

Esto, pues es un hecho notorio que de conformidad con el Plan Integral y Calendarios de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, las fechas de inicio de los referidos procesos comiciales locales, son:

Entidad	Fecha de inicio del PEL 20018-2019	
	Desde	Hasta
Aguascalientes	10/10/2018	
Baja California	09/09/2018	
Durango	01/11/2018	01/11/2018
Quintana Roo	01/10/2018	03/03/2018
Tamaulipas	02/02/2018	

Atento a las circunstancias señaladas, este Consejo General considera que deben tener **preponderancia los Procesos Electorales Locales** en las entidades federativas precisadas, por lo que debe adoptarse una medida cuya idoneidad y razonabilidad radica en cumplir eficazmente la finalidad y el mandato del artículo 34, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, ante el inminente inicio de los procesos electivos correspondientes. Tal es así, pues el proceso

de modificaciones estatutarias implica que este Consejo General realice la verificación de la validez del XV Congreso Nacional Extraordinario y estudie el sentido de la reforma estatutaria, a fin de que pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, en el ámbito de sus atribuciones, lo cual conlleva tiempo para desahogar el procedimiento relativo.

Determinación. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, artículos 6, numeral 2, 30, numeral 1, inciso b), y numeral 2, 31, numeral 1, de la LGIPE, que establece que esta autoridad dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las normas establecidas, se estima que, por lo que hace a los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, cuyos Procesos Electorales Locales concluyen en el dos mil diecinueve, se otorga una prórroga a los Comités Ejecutivos Estatales en dichas entidades, para que bajo el amparo de la norma Estatutaria y los Reglamentos conforme a los cuales fueron creados, continúen el desahogo del proceso local, y una vez que concluyan, se renueve a los órganos de dirección bajo las directrices de la nueva norma estatutaria a cargo del órgano estatutario competente.

”
...

Por otra parte el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación y, en su caso, declaración del quórum legal;
- II. Instalación de la sesión del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional y aprobación del orden del día;
- III. Intervención de la Dirigencia Nacional Extraordinaria del PRD;
- IV. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los Reglamentos y Manuales de Procedimientos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la Reforma al Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho;
- V. Designación de los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, en cumplimiento al artículo SEXTO del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho;
- VI. Resolución Especial del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto al OCTAVO transitorio del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho;
- VII. Resolución Especial del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo al posicionamiento político de respecto a los gobiernos emanados de este Instituto Político; y
- VIII. Clausura.

Como se advierte, en dicha sesión del Consejo Nacional se aprobó la integración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como los Reglamentos de Procedimientos conforme a la reforma Estatutaria.

En razón de lo anterior, este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer de este medio de defensa y emitir resolución, conforme a las

facultades y atribuciones que le confiere el Estatuto en vigor, aprobado por el XV Congreso Nacional, así como el nuevo Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; empero, respecto a las cuestiones relativas a las reglas del proceso interno de selección de candidatos deberán aplicarse las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas aprobado por el 7° Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional; lo anterior, atendiendo a los principios de certeza y progresividad a que se hace referencia en el instrumento identificado con la clave: INE/CG1503/2018 relativo a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", por el que se declara la procedencia Constitucional y legal del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Bajo estos principios, el mencionado Instituto concedió una prórroga a la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en las entidades en las que se está llevando a cabo un proceso electoral: Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como a la vigencia de las normas estatutaria y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del Partido en las mencionadas entidades hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales, de tal suerte que las reglas del proceso electoral que nos ocupa que son aplicables son las contenidas en el Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional del mes de septiembre de dos mil quince así como los Reglamento General de Elecciones y Consultas aprobado por el 7° Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional; en tanto que las facultades de la actual Dirección Nacional Extraordinaria y del Órgano Técnico Electoral deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el nuevo Estatuto del XV Congreso Nacional de reciente celebración, en concordancia con las funciones del otrora Comité Ejecutivo Nacional y de la antes denominada Comisión Electoral.

Por lo que cada vez que se haga referencia al Reglamento General de Elecciones y Consultas se entenderá que es el aprobado por el VIII Consejo Nacional de este Partido y en su caso cuando se haga mención del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en asuntos de índole electoral, será el aprobado pro el VII Consejo Nacional.

III. Litis o controversia. Los actores **JESÚS CONSTANTINO SOLÍS AGUNDEZ** y **ABEL GARCÍA SÁNCHEZ**, señalan como acto impugnado el "ACUERDO PRD/DNE50/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019".

IV. Procedencia de la acción. De conformidad con el artículo 130 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido.
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido.
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos.
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

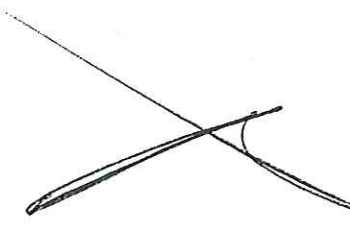
En esta tesitura, de la lectura al medio de impugnación que nos ocupa, se desprende de manera indubitable que se impugna un acto del órgano de dirección nacional del Partido (creado en sustitución del antes denominado Comité

Ejecutivo Nacional, el acto no es impugnabile por medio del recurso de inconformidad, los actores aducen violaciones a sus derechos partidarios y se ostentan como candidatos, en tales condiciones el presente medio de defensa se resolverá conforme a las reglas establecidas para la queja electoral.

V. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria previo al análisis de los agravios planteados en la queja electoral de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la normatividad interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio obligatorio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por este Tribunal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

A) En primer término, de autos se advierte que **ABEL GARCÍA SÁNCHEZ**, quien se ostenta como Consejero Estatal y Candidato a Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas no plasmó su firma en el escrito de queja electoral.



Por lo antes expuesto, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Se resuelva en plenitud de jurisdicción y se revoque el "ACER" PRD/DN50/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO, LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019, conforme a lo expuesto en el presente escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

CD MEXICO 13 FEBRERO 2019.



JESÚS CONSTANTINO SOLÍS AGUNDEZ

CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ABEL GARCÍA SÁNCHEZ

CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Es indudable la improcedencia de la queja respecto al citado promovente, conforme al artículo 144 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 144. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se identifique al inconforme, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;

...

Es necesario puntualizar también, que el artículo 143 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, dispone que al promover los medios de defensa regulados por el citado ordenamiento deberán de cumplir con ciertos

requisitos, siendo uno de ellos el nombre, firma autógrafa y domicilio de quien promueve:

Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por sus estrados, cumpliendo las reglas de publicidad establecidas en el artículo 133 de este ordenamiento.

Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual de manera preferentemente estará dentro del Distrito Federal;

...

La firma autógrafa, constituye un requisito indispensable en cualquier tipo de escrito para expresar ante la instancia receptora, la voluntad del promovente de ejercitar una acción o hacer valer un derecho ante la autoridad jurisdiccional; elemento que de no encontrarse plasmado en el escrito, hace evidente la falta de interés del aparente quejoso en cuanto a activar al órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia planteada. Esto es así, pues la interpretación que debe darse al contenido del citado inciso a) del artículo 144 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debe realizarse en armonía con el contenido del artículo 143 inciso a) del mismo Reglamento, que dispone que los escritos mediante los cuales se promueva un medio de impugnación de índole electoral deberán presentarse por escrito, debiendo contener el nombre, firma del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que tal redacción no puede ser entendida como una frase copulativa en donde es necesaria para la improcedencia la existencia de los tres elementos referidos (nombre, firma y domicilio), sino que al ser estos elementos necesarios para la presentación de la queja, la ausencia de uno de ellos acarrea la improcedencia del asunto, por el incumplimiento de los requisitos que deben cubrirse en la simple presentación de la queja electoral.

A mayor abundamiento la doctrina establece que todo recurso debe contener la firma del actor o de su representante legítimo; y que si estos no supiesen o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias.

En sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de los escritos de impugnación sino de todos los actos jurídicos que deben constar por escrito, pues

la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en un acto y asumir las cargas y obligaciones que deriven de éste.

En consecuencia, es procedente decretar el desechamiento de la queja por lo que respecta a **ABEL GARCÍA SÁNCHEZ**, al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el inciso a) del artículo 144 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

B) Por otro lado, la queja electoral se promueve por **JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGUNDEZ**, en su calidad de Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local en el Estado de Tamaulipas.

El actor no menciona el Distrito Electoral Local por el que presuntamente contendrá con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral ordinario 2018-2019 que se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, no refiere si tal calidad es por la vía de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, tampoco exhibe documental alguna que acredite la calidad de candidato o precandidato, ni la documental que demuestre que solicitó registro como precandidato conforme al instrumento convocante del proceso de selección de candidaturas conforme a los numerales contenidos en el apartado de Resultandos de este fallo.

Lo cierto es que **JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGUNDEZ** controvierte el "ACUERDO PRD/DNE50/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019"; ello, al considerar que con su emisión se está suplantando en sus funciones al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas señalando que su Mesa Directiva, es la única facultada para la emisión de la convocatoria a dicha sesión de Consejo Estatal Electivo ya que en la especie según refiere el actor, no se está ante la ausencia del Consejo Estatal o de su omisión en expedir la convocatoria.

Para el análisis respectivo es menester citar el contenido de los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; y
- II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.
Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) **Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.**

En principio y en concordancia con las disposiciones antes citadas, se reconoce la posibilidad de que sólo los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes promuevan el medio de impugnación denominado queja electoral, cuando se pretenda combatir entre otros supuestos normativos, actos o resoluciones del entonces denominado Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la otrora Comisión Electoral o sus integrantes, actos de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, así como actos o resoluciones emanados de cualquier otro órgano del Partido que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a candidatos o precandidatos; en

concordancia con lo anterior, debe entenderse que la queja electoral procede en contra de actos o resoluciones de la Dirección Nacional Extraordinaria, como en el caso que nos ocupa, y/o en contra de actos o resoluciones del Órgano Técnico Electoral.

Así, en principio si este órgano jurisdiccional partidario advirtiera la carencia de la exigencia en mención, debe abstenerse de llevar a cabo el análisis de fondo; pues se estima que sería menester decretar la actualización de una causal de improcedencia, lo que impediría dicho análisis.

En efecto, por un lado la condición de candidato o precandidato es un presupuesto básico para instar a este Órgano en busca del dictado de una resolución de fondo, pues se trata de un interés sustancial, concreto, serio y actual, que debe tener el incoante para acreditar ser titular del derecho a exigir el dictado de una resolución que resuelva sobre las pretensiones formuladas en el medio de impugnación.

Ahora bien, en otra vertiente del interés jurídico debe hacerse especial énfasis en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecta a la parte actora y la necesidad del dictado de una resolución así como la factibilidad de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

Este presupuesto fue definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo la clave S3ELJ 07/2002, visible en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", páginas 152 a 153, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se

dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala

Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

De igual forma, dicho supuesto se surte cuando coinciden los elementos que se mencionan enseguida:

- a) La titularidad de un derecho sustancial;
- b) Que se alegue un menoscabo en ese derecho, y
- c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

La expresión *derecho sustancial* puede entenderse como aquel derecho subjetivo cuya titularidad corresponde al accionante y respecto del cual se alega su trasgresión como motivo de la controversia.

Al respecto, se ha definido al derecho subjetivo como *aquel atribuido al individuo en reconocimiento de su propia personalidad*, cuya existencia implica una potestad de hacer o de exigir que otro u otros hagan algo, frente a una obligación de cumplir la prestación que de él dimana.

En términos similares, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo percibe como la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: *facultad de exigir y una obligación correlativa* traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Lo anterior, se explica en la tesis aislada identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del "*Semanario Judicial de la Federación*", séptima época, tomo XXXVII, primera parte, que se transcribe a continuación:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir,

como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establece dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos.

Ponente: Abel

Huitrón.

Tesis Aislada, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia*, séptima época, pleno, 37 Primera Parte, pág. 25

Acorde con lo antes expuesto, para dilucidar si la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el "ACUERDO PRD/DNE50/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019"; esto es, si se tiene interés jurídico para impugnar un acto relativo al proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Tamaulipas, entidad en la que actualmente se desarrolla el proceso electoral ordinario 2018-2019, radica en evaluar si de algún modo los actos de los cuales se duele afectan alguna de las facultades de exigencia otorgadas a su favor en reconocimiento de su personalidad.

Sive como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave I. 1o. A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la "*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*", novena época, número 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, página 35, cuyo contenido se cita enseguida:

INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. EL INTERES JURIDICO NECESARIO PARA PODER ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO HA SIDO ABUNDANTEMENTE DEFINIDO POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, ESPECIALMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AL RESPECTO, SE HA SOSTENIDO QUE EL INTERES JURIDICO PUEDE IDENTIFICARSE CON LO QUE SE CONOCE COMO DERECHO SUBJETIVO, ES DECIR, AQUEL DERECHO QUE, DERIVADO DE LA NORMA OBJETIVA, SE CONCRETA EN FORMA INDIVIDUAL EN ALGUN SUJETO DETERMINADO OTORGANDOLE UNA FACULTAD O POTESTAD DE EXIGENCIA OPONIBLE A LA AUTORIDAD. ASI TENEMOS QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAME TENDRA QUE INCIDIR O RELACIONARSE CON LA ESFERA JURIDICA DE ALGUN INDIVIDUO EN LO PARTICULAR. DE ESTA MANERA NO ES SUFICIENTE, PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO LA EXISTENCIA DE UNA SITUACION EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD QUE NO OTORGUE A UN PARTICULAR DETERMINADO LA FACULTAD DE EXIGIR QUE ESA SITUACION ABSTRACTA SE CUMPLA. POR ELLO, TIENE INTERES JURIDICO SOLO AQUEL A QUIEN LA NORMA JURIDICA LE OTORGA LA FACULTAD DE EXIGENCIA REFERIDA Y, POR LO TANTO, CARECE DE ESE INTERES CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, POR EL SOLO HECHO DE SERLO, QUE PRETENDA QUE LAS LEYES SE CUMPLAN. ESTAS CARACTERISTICAS DEL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO SON CONFORMES CON LA NATURALEZA Y FINALIDADES DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL. EN EFECTO, CONFORME DISPONE EL ARTICULO 107, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SER INVOCADO SOLO POR LA PARTE QUE RESIENTA EL AGRAVIO CAUSADO POR EL ACTO RECLAMADO PARA QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE SOLO LA PROTEJA A ELLA, EN CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONOCIDO COMO DE RELATIVIDAD O PARTICULARIDAD DE LA SENTENCIA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 2481/91. CEREALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C V. 18 DE OCTUBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS MARIA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: BERTILA PATRON CASTILLO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO X, SEPTIEMBRE DE 1992, P. 290.

En este orden de ideas, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí o a través de su representante, aquel candidato o precandidato, cuya personalidad esté debidamente reconocida y acreditada en autos, que al afirmar sufrir una lesión en su derecho partidista, pida ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, el medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

Así, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, lo que en la especie no ocurre, pues de autos no se desprende constancia o documental alguna que acredite la calidad de Candidato o Precandidato del actor.

En este tenor, de las constancias que integran el expediente que se analiza se desprenden las siguientes, que fueron remitidas por el órgano señalado como responsable:

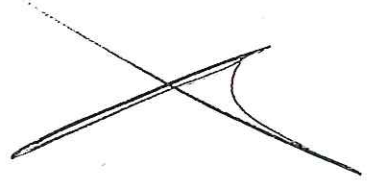
- "ACUERDO ACU/OTE/ENE/006/2019 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS", de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
- "ACUERDO ACU/OTE/ENE/007/2019 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS” de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Del contenido de los citados acuerdos, no se desprende que el actor haya obtenido registro como Precandidato a una Diputación Local en el Estado de Tamaulipas para el proceso electivo en desarrollo, y por ende, al margen de que el quejoso no acompañó constancia alguna que demuestre la calidad de Candidato con la que se ostenta; se está en condiciones de determinar que carece de tal calidad en términos del contenido de los acuerdos de aprobación de registro de precandidatos a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Lo anterior es así, pues en la página 30 del escrito de queja el actor refiere que acudió oportunamente a solicitar registro como precandidato en términos de la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal de Tamaulipas para la selección interna de candidatos a Diputados Locales por ambos principios en dicha entidad; lo anterior se corrobora en el Considerando 9 consultable a foja 14 del “ACUERDO ACU/OTE/ENE/006/2019 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”, en el que se observa que JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGUNDEZ solicitó registro como Precandidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 3, Folio 17; integrando la Fórmula con ABEL GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de Suplente.

Empero, del citado acuerdo se deduce que el estatus del registro se consideró como INCOMPLETO.





Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico Electoral

258



ACUERDO DE 10 DE AGOSTO DE 2019

CITIO	COLO	CARGO	DOMICILIO/CANTÓN	CONDOMINIO (N.O.U)	ACCIONES ADQUIRIDAS (PARTES) O MAGNATE (N.O.U)	ESTADO CIVIL	ESTADO DE RESERVA
8	13	DEPUTADO MEX SUP	FRONTERA SUR, TAMAULIPAS	M	NA	1	COMPLETO
9	13	DEPUTADO MEX SUP	UDUMAGULL, TAMAULIPAS	M	NA	1	COMPLETO
10	17	DEPUTADO MEX SUP	MADRID DE ALAMOS, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
11	17	DEPUTADO MEX SUP	AGUA NEGRA, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
12	17	DEPUTADO MEX SUP	TEA, TAMAULIPAS	M	NA	1	INCOMPLETO
13	17	DEPUTADO MEX SUP	TAMAUCA, TAMAULIPAS	M	NA	1	INCOMPLETO
14	17	DEPUTADO MEX SUP	SAJALIL, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
15	17	DEPUTADO MEX SUP	FRANCO ALVARADO, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
16	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO FLORES, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
17	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
18	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
19	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
20	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
21	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
22	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
23	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
24	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
25	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
26	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
27	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
28	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
29	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
30	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
31	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
32	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
33	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
34	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
35	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
36	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
37	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
38	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
39	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
40	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
41	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
42	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
43	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
44	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
45	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
46	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
47	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
48	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
49	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO
50	17	DEPUTADO MEX SUP	LAGO VERDE, TAMAULIPAS	H	NA	1	INCOMPLETO


10.- Visto los requisitos establecidos en la norma interpretativa así como en el instrumento convocante en su BASE TERCERA, DE LOS REQUISITOS, así como el método electivo, se procede a la revisión de la documentación exhibida por los aspirantes a precandidatos y precandidatas, para cuajar dicho cargo de registro como precandidatos y precandidatas, para cuajar dicho cargo de elección popular y en consecuencia de la verificación del cumplimiento de los requisitos conforme a los documentos presentados se procede a determinar sobre el otorgamiento o la negación de los registros a cada uno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Técnico Electoral emite el siguiente:

Posteriormente en el punto de Acuerdo numeral PRIMERO se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de registro como precandidatos referidos en el considerando 9 del citado instrumento. En el numeral SEGUNDO se otorgó el registro como precandidatos a los solicitantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad y en el instrumento convocante.


Y en el numeral TERCERO, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Base Tercera de la Convocatoria, se enlistó a los solicitantes a quienes se negó el registro como precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas, entre los que figura el actor JESÚS

CONSTANTINO SOLIS AGÚNDEZ a quien se señaló con la observación de estatus INCUMPLETO ya que no presentó la constancia de afiliación.



Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico Electoral

2672



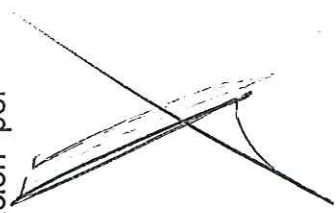
ACUOTRENERO2019

DTE	CARGO	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO	ALFABETIZADO	QUELUS	ESTRATOS	ESTRATOS	ESTRATOS	ALFABETIZADO		ESTRATOS	ESTRATOS
									QUELUS	ESTRATOS		
14	DEPUTADO M.E SUP	ADRIAN EDUARDO GONZALEZ VAZ	H	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
15	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
16	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
17	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
18	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
19	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
20	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
21	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
22	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
23	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
24	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
25	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
26	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
27	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
28	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
29	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
30	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
31	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
32	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
33	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
34	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
35	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
36	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
37	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
38	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
39	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
40	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
41	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
42	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
43	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
44	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
45	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
46	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
47	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
48	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
49	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
50	DEPUTADO M.E SUP	FRANCOIS DEVALA	M	NA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Notifíquese a la Dirección Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a la Mesa Directiva del Comité Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Al emitir el citado acuerdo, se ordenó su publicación en los estrados y en la página de internet del órgano de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, a foja 245 de autos se observa la cédula de notificación por estrados respectiva.



Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico Electoral

245
①

ACUOTE/ENE/006/2019

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de México, siendo las veintiocho horas del día 18 de enero de 2019, se celebró un congreso en el artículo 2 (b) inciso b), 18 inciso c), 39 fracción XXV inciso b), 135 y 140 del Estatuto de México y en la ciudad de Tamaulipas en el artículo 135 del Estatuto de Tamaulipas, en el cual se publicó el acta de este órgano electoral el "ACUERDO ACUOTE/ENE/006/2019 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADOS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".

Lo cual se notifica, para los efectos legales que haya lugar.

AL SEÑOR
EDUARDO
LÓPEZ
CARRANZA

MARIA FATIMA BALTARAZ
MIENDEZ
INTEGRANTE

EDMUNDO LOPEZ
DELGADO
INTEGRANTE

CELIA ITATI GODOY
LUGO
INTEGRANTE

"DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS"

En esta tesitura debe señalarse que el requisito esencial para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante el medio de defensa atinente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho violado.

En este contexto, atendiendo a la noción de interés jurídico acogida y a la particular naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, es importante señalar que cualquier irregularidad o violación ocurrida con relación al proceso interno de selección de Candidatos a diversos cargos de elección popular que habrán de contender en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, no actualiza en el presente caso violación alguna al interés jurídico del actor, pues aún y cuando éste aduce una afectación a su esfera de derechos, ha quedado establecido de manera incuestionable que **JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGÚNDEZ**, promueve con calidad de Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local para el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Tamaulipas; sin que de autos haya quedado demostrado que tiene tal calidad; requisito que exige el artículo 131 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas para la presentación de las quejas electorales como la que nos ocupa.

En tales condiciones, con relación a los motivos de agravios que plantea el actor, referentes a la presunta violación a su derecho de votar y ser votado como candidato postulado por el Partido, se estima que se ha actualizado la causal de improcedencia a que se refiere el primer supuesto contenido en el inciso d) del artículo 144 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que dispone:

Artículo 144. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del inconstante, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

No se omite señalar que si bien es cierto el quejoso refiere que fue electo como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local que habrá de contender en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, aseverando que dicha designación como candidato ocurrió en sesión del Consejo Estatal de Tamaulipas celebrada en fechas veintiséis y veintisiete de enero del año en curso; también lo es que no demuestra su dicho con documental alguna, en este caso la prueba idónea sería el Acta circunstanciada de la sesión que refiere, sin embargo no acompaña tal elemento probatorio a su escrito de queja.

Por otro lado, las fechas en que refiere, se celebró la sesión de Consejo Estatal con Carácter Electivo no concuerdan con las fechas que se establecieron en el instrumento convocante denominado "ACUERDO ACU-CEN-V/XII/2018, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL; SE APRUEBA EL "ACUERDO ACU-CECEN-442/NOV/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXIV DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN EL CITADO ESTADO; QUIENES PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA". CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 102 INCISO Y), 148, 149, 154 DEL ESTATUTO VIGENTE; 5 NUMERAL 1, 53 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS, AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

De su contenido, en lo que interesa se dispone:

" ...

BASES:

...

SEGUNDA. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN Y SEDE

1.- La elección de las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa por el método de Votación universal libre, directa y secreta a la ciudadanía, se llevarán a cabo, en su caso, el día 10 de febrero del año 2019.

2.- La elección de las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el método de Consejo Estatal Electivo se llevarán a cabo a más tardar el día 16 de febrero del año 2019, de conformidad a la Convocatoria que para tal efecto en ejercicio de la facultad establecida por el Estatuto, emita el Órgano de Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

...

C) Cabe señalar que el actor no manifiesta si se inconformó en contra del acuerdo ACU-CEN-V/XII/2018 de la Dirección Nacional Extraordinaria y por otra parte, este órgano jurisdiccional partidista no tiene noticia de algún medio de

impugnación presentado por JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGUNDEZ en contra del referido acto; por lo que se estima que el mismo ha quedado firme con apego a las normas partidistas y al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

A mayor abundamiento resulta aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso

d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655.

En el mencionado acuerdo, se establecieron las reglas del proceso de selección de candidaturas a Diputados Locales en el Estado de Tamaulipas, entre otras cuestiones, se establecieron las fechas de la elección, las fechas en las que se recibirían las solicitudes de registro, la sede de recepción de solicitudes de registro, así como el hecho de que la sesión de Consejo Estatal Electivo tendría lugar previa convocatoria por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, entre otras cuestiones; sin que el actor se haya inconformado en modo alguno, pese a que dicho acuerdo fue publicado en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho en los estrados del entonces denominado Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y en su sitio oficial de internet, consultable en la dirección electrónica: <http://www.prd.org.mx/documentos/ACU-CEN-5-12-18.pdf>.

De tal suerte que al impugnar la supuesta falta de atribuciones de la Dirección Nacional Extraordinaria para convocar a sesión de Consejo Estatal con carácter Electivo, el cambio de fecha de recepción de solicitudes de registro, el cambio en las fechas de la elección, la supuesta dificultad que representa el traslado del Estado de Tamaulipas hacia la Ciudad de México, o la supuesta extemporaneidad en las observaciones realizadas por el órgano electoral, o cualquier cuestión que se haya establecido en el instrumento convocante, se está impugnando un acto posterior a uno previo que fue consentido por el actor y que surtió efectos jurídicos en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho mediante la aprobación del Acuerdo ACUERDO ACU-CEN-VXII/2018, el cual fue publicado en los estrados y página de internet del Partido de la Revolución Democrática.

163

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría Técnica

HOY

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las veintitún horas con quince minutos del día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 49 y 49 inciso g) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, se notifica el presente Instrumento y se fija en los estrados de este Órgano de Dirección Nacional, ubicados en Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México; el ACUERDO ACU-CEN-V/XII/2018 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL ACUERDO ACU-CECE-442/NOV/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN EL CITADO ESTADO; QUIENES PARTICIPARAN BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 103 INCISO Y), 148, 149, 154, DEL ESTATUTO VIGENTE; Y NÚMERAL 1.53 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS, AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Lo cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

ATENTAMENTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

DR. REYÉ ISRAEL SALAS MORALES
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

www.prd.org.mx
www.prd.org.mx
www.prd.org.mx

Ahora bien, debe establecerse que la normativa partidaria no prevé una forma especial de notificación de los actos y resoluciones de los órganos antes denominados Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Electoral, ahora Dirección Nacional Extraordinaria y Órgano Técnico Electoral; esto es, no se establece la obligación de dichos órganos de notificar sus actos por algún medio en especial a quienes intervienen en el proceso electoral; por lo que quien se considere afectado en el ámbito de sus derechos estará en aptitud de presentar el medio de defensa denominado queja electoral o inconformidad según el acto a impugnar, en un plazo de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se tiene conocimiento del mismo en términos de lo establecido en el artículo 132 del Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Dicho precepto establece el plazo para la interposición de las quejas electorales como la que nos ocupa, será de cuatro días naturales contabilizados a partir del día siguiente al día en que se dicte el acuerdo o acofrezca el acto impugnado; lo que en el caso de las reglas para el proceso electoral que nos ocupa, se dictó y se hizo público en estrados y en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho sin que el actor lo haya impugnado; de tal suerte que si se tomara en consideración que el actor, además de ostentarse como candidato se ostenta también con la calidad de Consejero Estatal al impugnar la convocatoria a sesión de Consejo Estatal Electivo aduciendo la falta de atribuciones, entre otras cuestiones establecidas desde la emisión del instrumento convocante, se tendría que impugna un acto posterior o subsecuente a uno previo que fue consentido.

Lo anterior se vincula directamente con lo establecido en los siguientes artículos del Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

f) **Estrados:** Espacio físico determinado por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad;

...

Artículo 5. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

...

Los actos no señalados en el anterior listado se entenderán delegados a la Comisión Electoral. Sin embargo, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.

Cuando los proyectos de acuerdos sean aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión, se requerirá el aval del Comité Ejecutivo Nacional.

Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en

los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

...

g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, **mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;**

Artículo 91. ...

La Comisión Electoral someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

Una vez aprobado, **la Comisión Electoral publicará dicho acuerdo en su página de internet y en sus estrados.**

Artículo 97. Los candidatos o candidatas y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de dirección y representación deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto, debiendo observar lo siguiente:

...

e) Dentro de los siete días siguientes al cómputo final de la elección de que se trate, cada planilla o candidato deberá presentar los comprobantes de sus gastos de campaña ante la Comisión Electoral, **misma que deberá publicarlos dentro de las 48 horas siguientes a su presentación en sus estrados y en la página de internet de la Comisión,** rindiendo un informe de esta situación al Comité Ejecutivo Nacional antes de la publicación del mismo; y

...

Artículo 98. Los precandidatos y sus simpatizantes en la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto y en este Reglamento, debiendo observar lo siguiente:

...

b) Dentro del periodo establecido por la Ley Electoral correspondiente, el cual será publicado por la Comisión Electoral, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos de precampaña ante la Comisión Electoral, **misma que deberá publicarlos dentro de las 48 horas siguientes a su presentación por estrados y en la página de internet de la Comisión,** rindiendo un informe de esta situación al Comité Ejecutivo Nacional antes de la publicación del mismo;

Artículo 106. El Comité Ejecutivo Nacional aprobará la propuesta que realice la Comisión Electoral respecto del número y la ubicación de casillas, ordenando **la publicación de dicho acuerdo a más tardar treinta días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral,** y de ser posible en los domicilios que ocupen los Comités Ejecutivos del Partido a nivel estatal y municipal.

En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional omita aprobar el acuerdo respectivo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión Electoral realizará su emisión y su publicación.

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas en los estrados y en su página de internet por la Comisión Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación

Artículo 107. Para la emisión del voto, la Comisión Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, propondrá al Comité Ejecutivo Nacional el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

...

b) El orden de ubicación de los participantes se definirá por sorteo, realizado por la Comisión Electoral en sesión pública, convocando para tal efecto a los representantes de los contendientes, **publicando en sus estrados y su página de internet la fecha, hora y lugar donde se celebrará dicho sorteo.** De dicha sesión la Comisión Electoral informará al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 119. La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, en las instalaciones de la Comisión Electoral o en los lugares que tenga a bien definir el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:

...

En cualquier tipo de elección interna, sea del ámbito nacional, estatal o municipal, **la Comisión Electoral de manera obligatoria publicará en su página de internet y en sus Estrados todos y cada uno de los cómputos que lleve dentro de los procesos electorales e informará al Comité Ejecutivo Nacional en la fecha en que realice esta actividad.**

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

...

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas **se fije en los estrados respectivos** o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, **quienes lo harán público por sus estrados**, cumpliendo las reglas de publicidad establecidas en el artículo 133 de este ordenamiento.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos invocados, es posible deducir que el medio de comunicación entre la antes denominada Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y los candidatos, precandidatos o representantes es a través de sus estrados y de la página de Internet de dicho órgano electoral o en su caso en el sitio oficial del Partido de la Revolución Democrática.

Es de explorado derecho que en materia electoral, mediante la publicación en los estrados se participen del conocimiento de las partes vinculadas con el proceso electoral, los acuerdos o resolutivos relacionados con éste a efecto de que quien se estime afectado en sus derechos interponga el medio de defensa procedente.

Asimismo, se publican los actos y acuerdos que se relacionan con la puesta en marcha de los medios de impugnación partidarios a efecto de que quienes se consideren terceros interesados hagan valer sus derechos dentro de los plazos que otorga la norma; lo anterior atendiendo a los principios fundamentales de defensa, igualdad y debido proceso, puesto que nadie debe recibir una resolución que involucre su esfera de derechos sin haber por lo menos tomado conocimiento de la causa.

Se estima que cuando la norma prevé una forma especial de notificación se parte del hecho de que la persona a notificar resulta cierta o determinada, tal es el caso de las quejas contra personas, medio de defensa regulado por el Reglamento de Disciplina Interna cuyo procedimiento incluso exige al impetrante, proporcionar nombre y domicilio de la persona a quien hace imputaciones a efecto de notificarle y correrle traslado. En este caso, la notificación personal se apoya en el hecho de que los sujetos vinculados que intervienen en ese tipo de procedimiento, tienen una relación jurídica en un plano de igualdad, esto es, existe un nexo jurídico que los vincula y ese tipo especial de notificación constituye la noticia cierta del hecho que uno de los participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro a través del emplazamiento.

Caso contrario en los medios de defensa de índole electoral como el que nos ocupa, respecto de los cuales el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios relativos a los requisitos que son menester para la validez de las notificaciones practicadas a través de los estrados, actividad mediante la cual, de conformidad a la normatividad anteriormente citada, se comunica sobre la presentación de un medio de impugnación con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario a efecto de que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie y si lo

considera contrario a sus intereses pueda hacer valer sus derechos en los términos de lo que establece la norma compareciendo con calidad de tercero interesado.

Así, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre el órgano partidista emisor del acto o resolución que se comunica y el sujeto indeterminado al que se dirige; en la especie, ese nexo queda establecido entre el órgano electoral y los candidatos, o precandidatos o sus representantes quienes se encuentran inmersos en el proceso electoral dado su interés por participar en el mismo.

Por lo anterior, no resultaría válido aducir una fecha del conocimiento del acto distinta a la de su publicación en los estrados y sitio de internet, pensar lo contrario implicaría la transgresión al principio de certeza de los actos electorales pues cada promovente podría aducir a voluntad, una fecha distinta para establecer el punto de partida para la contabilización del plazo de cuatro días naturales para impugnar sin importar que incluso, se hayan superado etapas del proceso electoral.

De ahí resulta una carga procesal para candidatos, precandidatos y representantes de acudir a la sede del órgano de dirección nacional, del órgano electoral o de cualquier otro órgano vinculado en el proceso electoral, para imponerse del contenido de sus actuaciones mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Lo anterior se insiste, obedece a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un proceso electoral, por lo que se considera que derivado de esa vinculación, los candidatos, precandidatos o sus representantes están en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas a través de los estrados del órgano electoral, máxime si la norma no establece una forma de notificación especial.

Sirve de apoyo a lo vertido en párrafos anteriores el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual, en la especie, debe ser interpretada a contrario sensu:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación del Estado de Coahuila).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado

a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda informarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar, y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de octubre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de octubre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99.— Partido de la Revolución Democrática.—5 de noviembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.
Revista *Justicia Electoral* 2000 suplemento 3, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/99.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o

resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una concepción jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes para que, legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-. Secretaria: Liliiana Ríos Curiel. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 100-101, Sala Superior, tesis S3EL 053/2001.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (Legislación del Estado de Oaxaca y similares). Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de "los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine", así como "la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen" y "las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos", no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica. En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados.

Sala Superior. S3EL 107/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2001. Irma Betanzos Toledo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar

Así, se puede concluir que el actor no podría aducir el desconocimiento del "ACUERDO ACU-CEN-VXII/2018, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL "ACUERDO ACU-CECEN-442/NOV/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXIV DEL H. CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL

ORDINARIO 2018-2019 EN EL CITADO ESTADO; QUIENES PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 102 INCISO Y), 148, 149, 154 DEL ESTATUTO VIGENTE; 5 NUMERAL 1, 53 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS, AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Ciertamente, el acto impugnado no es sino una consecuencia de otro que fue consentido por el actor, esto es, entre el acto impugnado y el anterior consentido, existe una relación de causa-efecto, es decir, el primero es una consecuencia legal, forzosa y directa del segundo al no haber sido impugnado.

En este sentido debe señalarse que a efecto de determinar si un acto se encuentra consentido o no por quienes promueven un medio de defensa, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto que afecte a cierta persona;
- b) Que exista un medio de defensa legal contra ese acto, en favor de dicha persona;
- c) Que ésta no lo haga valer oportunamente o en la forma legal prevista.

En este mismo orden de ideas debe señalarse que cuando se advierte la falta alguno de estos elementos descritos ya no se puede establecer válidamente la aludida presunción, dado que nadie puede ni debe impugnar un acto cuando no tiene un interés jurídico; no se puede presumir que alguien admite un acto que le perjudica cuando carece de medios jurídicos para combatirlo; y tampoco es válido inferir el consentimiento, cuando el afectado se encuentra aún en oportunidad y posibilidad de impugnarlo, supuestos que en la especie no concurren.

En tales condiciones es que este órgano jurisdiccional partidista considera que no se puede revocar o modificar una situación jurídica que quedó firme al haber ocurrido en una etapa anterior y dicha etapa ya quedó superada; como en la especie.

En consecuencia este Órgano de Justicia Intrapartidaria advierte que en la especie, se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 41 inciso F del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria de conformidad con

lo establecido en el artículo 3 del citado Reglamento y 128 del Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 3. Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

...

Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;

...

D) Finalmente, a fin de no soslayar las manifestaciones tendientes a impugnar los actos realizados por el XV Congreso Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática del diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, que entre otros actos aprobó reformas al Estatuto; y con respecto lo aducido en contra de la resolución INE/CG1503/2018 del Instituto Nacional Electoral de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, como el propio actor lo manifiesta, ya fue materia de diversos medios de impugnación previos al que se resuelve.

Esto es, este órgano jurisdiccional partidista estima que tales planteamientos se vierten sobre cuestiones que ya se consideraran cosa juzgada; lo anterior es así pues en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada en fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, se confirmaron las últimas resoluciones de la entonces denominada Comisión Nacional Jurisdiccional de este Instituto Político, mediante las que se declararon infundadas las quejas presentadas en contra de la sesión del XV

Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en las que se adujo la existencia de irregularidades en los actos preparatorios a dicha sesión (Expedientes SUP-JDC-591/2018 y SUP-JDC-594/2018). Asimismo se confirmó la resolución: INE/CG1503/2018 del Instituto Nacional Electoral de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto (Al determinar que resultaron infundados los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-7/2019 y SUP-JDC-8/2019).

Podemos definir doctrinalmente la cosa juzgada como el atributo o calidad de definitividad que adquieren las resoluciones. Con base en esta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada desde la vertiente o punto de vista procesal y desde el punto de vista material.

La cosa juzgada desde el punto de vista formal o procesal, implica la imposibilidad de impugnación de una resolución.

Por otro lado, desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable del pronunciamiento respecto de una controversia a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas que tal aplicación produce.

A mayor abundamiento cabe citar el aforismo latino: *non bis in idem o ne bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo), expresión que se califica como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material que se basa en el criterio lógico consistente en que lo ya juzgado no tiene que volverse a juzgar; lo anterior se traduce en el impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción con el mismo objeto con el que se haya emprendido una anterior que ya ha sido resuelta.

Del criterio citado, se advierte que la figura jurídica de la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero, como es el caso que nos ocupa.

La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero puede tener efectos sobre los otros, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En ese tenor se debe hacer énfasis en que el principio de legalidad exige que la aplicación del derecho en casos concretos se haya atendiendo a la solución que considere una interpretación sistemática y armonice con el ordenamiento jurídico en su conjunto, tanto con las reglas como con los criterios judiciales, como este principio de cosa juzgada.

A este respecto resulta aplicable –por cuanto hace a la conceptualización de la eficacia directa–, el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso

de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En mérito de lo anterior, si bien en la especie no se analizaron los agravios planteados por el incoante ni se realizó valoración de pruebas, pues en este apartado esta Comisión se enfocó exclusivamente al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este órgano jurisdiccional partidista, con base en constancias que obran a su disposición para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, arriba a la conclusión de que es imposible el estudio de dichas cuestiones por ser notoriamente improcedente, determinación que deriva del principio: *non bis in idem* o *ne bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo) a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, al haber concluido que en el presente asunto se actualizan diversas causales de improcedencia y una de sobreseimiento debido a que son múltiples cuestiones las que se abordan en el medio de impugnación, lo procedente es **desechar** la queja electoral registrada con la clave **QE/TAMS/48/2019**, en tales condiciones se torna innecesario realizar su estudio de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En términos de lo vertido en el considerando V de la presente resolución, se desecha la queja electoral registrada con la clave **QE/TAMS/48/2019**.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución de la siguiente manera:

A **JESÚS CONSTANTINO SOLIS AGÚNDEZ** y **ABEL GARCÍA SÁNCHEZ**, a través de los estrados de este órgano Jurisdiccional partidista, en razón de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

A la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio oficial.

Infórmese de la emisión de la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-24/2019** en cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha veinte de febrero del año en curso dictado en dicho expediente, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente remitir copia certificada de la presente resolución y constancias de notificación por el medio más rápido.

Además fíjese copia de la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional partidista para efectos de su publicidad.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
INTEGRANTE